

# COMO GANAR UNA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS EN EL PERU - CUANDO SE TIENE DE ADORNO - UNA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POR ALIMENTOS.

LIMA, 17 DE MARZO DEL 2025.



AUTOR - ABOGADO:  
GUSTAVO A. FUERTES Z.  
[www.gustavofuertes.com](http://www.gustavofuertes.com)

## INTRODUCCION:

QUE, EN PRINCIPIO EN LA REPUBLICA DEL PERU, ADEMAS DE LA FIGURA DE LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES, EXISTEN PETICIONES JUDICIALES, PARA TRATAR DE ATENDER LAS DIFERENTES NECESIDADES ALIMENTICIAS: DE UN NIÑO, DE UN ADOLESCENTE, DE UN ESTUDIANTE UNIVERSITARIO EXITOSO (MAYOR DE EDAD), DE UNA CONYUGUE, ENTRE OTROS.

- Y QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EL PATROCINIO EN SEDE JUDICIAL DE UN ABOGADO PARTICULAR EN ESTA CLASE DE DEMANDAS: NO RESULTA TAN RENTABLE EN CUANTO A LOS HONORARIOS A PERCIBIR EN EL PERU,
- ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO, QUE ES UNA OBLIGACION DE TODO ABOGADO LITIGANTE EN EL PERU, EJERCER AL MENOS UNA DEFENSA GRATUITA AL AÑO, SEGÚN EL INC. 12 DEL ART. 288 DEL TULO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (COMO NORMATIVA PERUANA VIGENTE).

## EL PROBLEMA DE LAS ACTAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POR ALIMENTOS, CON ACUERDO TOTAL O PARCIAL EN EL PERU:

QUE, EN ESTE ASPECTO, Y POR EL DISEÑO DEL LEGISLADOR PERUANO, PARA PODER INTERPONER UNA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, EN PALABRAS SENCILLAS, ES QUE SE REQUIERE PREVIAMENTE:

- **O BIEN**, UNA PRIMIGENIA SENTENCIA JUDICIAL POR ALIMENTOS, FUNDADA EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, DEBIDAMENTE CONSENTIDA,
- **O BIEN**, UNA CONCILIACION EN EL SENO DE UN PROCESO JUDICIAL DE ALIMENTOS, DEBIDAMENTE APROBADA Y CONSENTIDA,
- **O BIEN**, UNA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POR ALIMENTOS, QUE COMO VEREMOS EN ESTE ARTICULO, ES LAMENTABLEMENTE UN ADORNO. MAS ALLA DE QUE HAYA SIDO CATALOGADO EN EL PERU, COMO UN TITULO EJECUTIVO, SEGÚN EL INC. 3 DEL ART. 688 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

Gustavo Alexander Fuertes Zornilla  
ABOGADO  
S.A.L.N. 12440

PERUANO (C.P.C), CONCORDANTE CON EL ART. 18 DE LA LEY 26872, Y SUS MODIFICATORIAS (COMO NORMATIVIDAD ESPECIAL PERUANA).

**RADICANDOSE EL PROBLEMA, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE REQUIERE A EL DEMANDADO, A CUMPLIR CON SU OBLIGACION INCUMPLIDA, TODA VEZ:**

<p><b><u>QUE SI BIEN ES CIERTO</u></b>, DE QUE EL LEGISLADOR PERUANO, <b><u>POR UNA PARTE DISEÑO</u></b> EN EL ART. 566-A DEL ACOTADO C.P.C., <b><u>QUE:</u></b> <i>“Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia ... firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, .... previa liquidación ....., requerimiento del .... pago y el consentimiento .... del representante .... del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales .... al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda ..... de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. (ESTO ES, LA INCOACION DE UN PROCESO PENAL INMEDIATO).”</i></p>	<p><b><u>ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO</u></b>, DE QUE EL LEGISLADOR PERUANO, <b><u>POR OTRA PARTE DISEÑO</u></b> EN EL 1ER PARRAFO DEL ART. 692-A DEL MISMO C.P.C, <b><u>QUE:</u></b> <i>“Si ..... el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, .... solicitará que se requiera .... para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que ..... se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento ..... de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse .... en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante. (EN EL SENO DE UNA DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, PERO SIN CONSECUENCIA PENAL).”</i></p>
--	--

  
Gustavo Alexander Fuentes Zamora  
ABOGADO  
CALL 1240

**LA MEDIOCRIDAD DEL LEGISLADOR PERUANO, Y HASTA DE ALGUNOS OPERADORES DE DERECHO, EN EL PERU.**

QUE, EXPUESTA ASI LAS COSAS, Y POR LA PERCEPCION EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES EN EL PERU, **NO CABE DUDA DE QUE EXISTE** UNA MEDIOCRIDAD DEL LEGISLADOR O DISEÑADOR DEL SISTEMA JURIDICO PERUANO,

**HASTA EL PUNTO DE QUE** PARA EL DESTACADO PROFESOR Y EX MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERUANO) EL DR. FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN: *“La mediocridad en el sistema ... jurídico .... es tan dañino que viene degradando al país desde hace tiempo ....”, “..... estamos viviendo la era del .... la mediocridad a plenitud”,*

- **Y QUE SI BIEN ES CIERTO**, DE QUE SEGÚN EL ART. 9 DE LA ACOTADA LEY DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL (LEY 29876 Y SUS MODIFICATORIAS, COMO NORMATIVA ESPECIAL PERUANA): *“NO RESULTASE EXIGIBLE LA*

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA LOS CASOS DE PENSION ALIMENTOS, AUMENTO DE ALIMENTOS, PRORRATEO DE ALIMENTOS, ENTRE OTROS”,**

  
Gustavo Alexander Flores Zorrilla  
ABOGADO  
C.A.L.N. 1240

- **ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO**, DE QUE A SABIENDAS, **O** NO DE ELLO: LA MAYORIA DE ABOGADOS EN EL PERU, INCIDEN PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE POR ALIMENTOS, O POR UN AUMENTO DE ALIMENTOS, SEGÚN SEA EL CASO. LO QUE DE ARRIBARSE A UN ACUERDO TOTAL **O** PARCIAL, LAMENTABLEMENTE TERMINA SIENDO UN ADORNO, DEBIDO A LA MEDIOCRIDAD DEL LEGISLADOR O DISEÑADOR NORMATIVO PERUANO.
- **O SI NO ¿ COMO EXPLICAR ? QUE EL LEGISLADOR PERUANO (ES DECIR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU):**

<b><u>DECIDIO DEROGAR LA</u></b> <b><u>NORMATIVA:</u></b> DEL 3ER PARRAFO DEL ART. 481 DEL CODIGO CIVIL PERUANO, QUE DECIA A LA LETRA: <i>“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</i> (SEGÚN LA DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY 32006, QUE A LA VEZ LE DIO LA POTESTAD AL JUEZ DEL CASO, PARA RECABAR DE OFICIO, LA INFORMACION FINANCIERA DE EL OBLIGADO. LO QUE EN LA PRACTICA NO SE EJERCITA COMO TAL).	<b><u>PERO DECIDIO MANTENER LA</u></b> <b><u>VIGENCIA:</u></b> DEL 2DO PARRAFO DEL ART. 173-A DE LA LEY 27337 – CODIGO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE (COMO NORMATIVA ESPECIAL PERUANA) POR EL QUE SE MANTIENE ESTABLECIDO O VIGENTE QUE: <i>“En caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el Juez resuelve aplicando el principio favor minoris o principio pro alimentado ....”</i> ,
--	---

POR LO QUE HASTA AQUÍ, ES DE CONCLUIRSE COMO RECOMENDACIÓN: *“Que NO es pertinente, arribarse a una Conciliación Extrajudicial en materia de Pensión de Alimentos, o de Aumento, Ni en monto fijo, Ni en porcentaje”.*

**LA OPORTUNIDAD Y EL PESO FUNDAMENTATIVO DE ORDEN PROCESAL, CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL, PARA GANAR LOS CASOS DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS EN EL PERU:**

EN ESTE ASPECTO, Y DESDE LA EXPERIENCIA DEL SUSCRITO COMO ABOGADO PARTICULAR LITIGANTE: POR COSTUMBRE JURIDICA EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL PERU, (EN MAYORIA JUZGADOS DE PAZ LETRADO): SE TRAMITAN LAS DEMANDAS DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, GENERALMENTE PASADOS 1 AÑO DE HABERSE FIJADO, EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE CON FIRMEZA UNA PENSION DE ALIMENTOS COMO TAL.

**POR LO QUE RECIEN AL ESTARSE HABILITADO EL DERECHO DE ACCION DEL ALIMENTISTA, SERA PERTINENTE FUNDAMENTAR LA RESPECTIVA DEMANDA:**

- EN EL ART. 482 DEL CODIGO CIVIL PERUANO, POR EL QUE SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“La pensión alimenticia se incrementa ..... según el aumento .... que experimentan las necesidades del alimentista .....”*, CONCORDANTE, CON LOS ARTS. 424 Y 425 DEL ACOTADO C.P.C.
- EN EL ART. 2 DE LA LEY N° 30466, POR EL QUE EL LEGISLADOR PERUANO DIO POR ESTABLECIDO QUE: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.”*,
- EN EL 1ER EXTREMO DEL 1ER PARRAFO DEL ART. 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, POR EL QUE SE QUEDO CONSAGRADO QUE: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño ....”*
- EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, POR EL EXP. 750-2011- PA/ TC, POR LA QUE SE QUEDO VISLUMBRADO AL RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, QUE: *“..... lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación, vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc .... (EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).*
- EN EL FUNDAMENTO N° 25 DE LA STC POR EL EXP. 04058 - 2012- PA/ TC, POR EL QUE SE FIJO COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE (EN EL PERU) QUE: *“..... conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende ..... una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas ..... a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada”*,
- Y EN EL 1ER EXTREMO DEL INC. 2 DEL ART. 3 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, APROBADA POR EL PARLAMENTO PERUANO CON LA RES. LEG. N° 25278 DE FECHA 03 - 08- 90, Y RATIFICADA EN LA FECHA 14- 08- 90, POR EL QUE SE QUEDO CONSAGRADO, QUE: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres ....”*,

**NO DEBIENDOSE DE OLVIDAR EL LETRADO PATROCINANTE DE LA PARTE DEMANDANTE: EN ABSOLVER LA EVENTUAL CONTESTACION DE DEMANDA DEL DEMANDADO, EN EL SENTIDO DE ADVERTIR AL ORGANO JURISDICCIONAL:**

- **QUE, SI BIEN ES CIERTO**, QUE POR VOLUNTAD DEL LEGISLADOR PERUANO: AL DEMANDADO ESTRICTAMENTE SIN SUELDO FIJO, SE LE EXIGE SU DECLARACION JURADA DE INGRESOS CON FIRMA LEGALIZADA,

  
 Gustavo Alexander Flores Zornilla  
 ABOGADO  
 S.A.L.N. 1240

- **ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO**, QUE EN EL INCIDENTE DE APELACION 15-2019- CUSCO, POR ANTE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU, SE QUEDO VISLUMBRADO QUE: *“Las declaraciones juradas, per se, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales”*,

**LA EXIGENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA, TANTO PARA INTERPONER UNA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, COMO PARA FORTALECER LA MISMA EN TRAMITE:**

EN ESTE ASPECTO, Y POR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL SUSCRITO, EL DEBER DE TODO ABOGADO PATROCINANTE EN EL PERU, DEBE SER EVITAR UNA DECISION JURISDICCIONAL BASADA EN EL ART. 200 DEL ACOTADO CODIGO PROCESAL CIVIL (PERUANO), POR EL QUE SE PREVIO QUE: *“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.”*

Y LA PREGUNTA ES ENTONCES: *¿Cómo ganar una Demanda de Aumento de Pensión de Alimentos en el Peru?*, LA RESPUESTA ES SENCILLA: *“Diversificando la Carga Probatoria, que acredite item por item (ALIMENTOS, EDUCACION, VESTIDO, SALUD, DIVERSION, VIVIENDA, ETC), el Incremento de las necesidades alimenticias del alimentista”*.

**Y SI LA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, YA ESTUVIESE EN TRAMITE (Y HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA UNICA):**

ES QUE SE DEBERA DE AMPLIAR LA CARGA PROBATORIA, AL **AMPARO** DE LA **SEXTA REGLA DEL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE DEL X PLENO CASATORIO CIVIL** (EN EL PERU), POR EL QUE SE QUEDO ESTABLECIDO EN EXTRACTOS QUE: *“Cuando el medio de prueba es extemporáneo ..... el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa ...”* **CONCORDANTE** CON EL **FUNDAMENTO N° 25 DE LA SENTENCIA DEL TC** (PERUANO), EN EL **EXP. 04058- 2012- PA/ TC**, POR EL QUE SE QUEDO ESTABLECIDO COMO **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE** (EN EXTRACTOS) QUE: *“..... conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende ..... una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas ..... a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*,

**QUE, DIOS GUARDE A LA REPUBLICA DEL PERU.**

<https://www.gustavofuertes.com/>

  
Gustavo Alexander Fuertes Zorrillo  
ABOGADO  
S.A.L.N. 1240